

**ARTICULO VI.
DE LAS ESCUELAS.**

1 Ninguna persona tendrá Escuela pública ni secreta en la Corte sin ser examinada y aprobada por los Comisarios de las Diputaciones; pero no se impedirá con estos previos requisitos que se establezcan ótras particulares, que deberán guardar estas Ordenanzas para que sea uniforme la enseñanza de Niñas en la Corte.

2 La situacion de las Escuelas de caridad se arreglará por las respectivas Diputaciones, atendiendo á la comodidad de su vecindario.

3 Las Maestras no solicitarán la concurrencia de las Niñas de otras Escuelas, ni admitirán en la suya Discípulas que hayan asistido á la de ótra, sin haberse informado del motivo que las conduce á ella.

4 No podrán las Maestras dexar de asistir en persona á sus Escuelas, y suplirá la Ayudanta quando la principal estuviere enferma.

**ARTICULO VII.
DEL EXAMEN DE LAS MAESTRAS.**

1 Las Maestras han de ser rigurosamente examinadas en la Doctrina Christiana, ó traherán Certificacion de haberlo sido por sus Párrocos.

2 El êxámen de labores se hará delante de las otras Maestras por el turno que establezcan las Diputaciones para que no haya favor y se reconozca en tódas el grado de habilidad que tuviesen. Se las preguntará el modo de hacer cada labor y el método de enseñarla, y presentarán algun trabajo de lo que deben enseñar, hecho de su mano; y así executado, se preferirá siémpre á la de mejores costumbres en concurso de igual habilidad, dando cuenta al Consejo las respectivas Diputaciones para que se expida á las Maestras elegidas el título correspondiente en la forma que está acordado.

3 Ademas de esta prueba, se tomarán informes por las Diputaciones de su buena vida y costumbres, y de las de sus maridos, si fuesen casadas.

**ARTICULO VIII.
DE ALGUNAS ADVERTENCIAS.**

1 Usarán las Maestras de un estilo claro y sencillo en la explicacion de la enseñanza é instruccion que dieren á sus Discípulas, y no permitirán á éstas usar de palabras indecentes, equívocas, ni de aquéllas que se dicen propias de las majas.

